

CARLINA FERNÁNDEZ

Universidad de Carabobo

carlinaf@gmail.com

JOSÉ MENDOZA

Universidad Simón Bolívar

jluismendoza@gmail.com

Recibido: 04/11/2017

Aprobado: 18/02/2018

Resumen

Con el objeto de ampliar y reafirmar el respeto en materia de derechos humanos de las mujeres venezolanas, amparados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 25 de noviembre de 2014, entró en vigencia, según la Gaceta Oficial N° 40.548, la Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En su reforma, destaca la inclusión de dos nuevos tipos penales, el femicidio y/o feminicidio y la inducción al suicidio, estatuidos en los artículos 57 y 59 respectivamente, con incorporación de femicidios agravados, a través de la norma contenida en el artículo 58 de la ley objeto de estudio. El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar el femicidio como hecho punible novedoso en la legislación penal venezolana. Para ello, se empleó una metodología con diseño de investigación no experimental, con un tipo de investigación documental y un nivel analítico. La reflexión final se concentra en la insuficiencia de la tipificación de conductas como hechos punibles penalizados con severidad por el Estado venezolano, toda vez que la corresponsabilidad Familia-Estado-Sociedad, debe centrar sus intereses en el área preventiva de la conducta abusiva y violenta del género masculino hacia el género femenino, con el diseño, implementación y ejecución de políticas tendientes a la formación igualitaria y no discriminatoria en todos los sectores de la Nación.

Palabras clave: femicidio, feminicidio, violencia contra la mujer, Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

**FEMICIDE / FEMINICIDE: NEW CRIMINAL
TYPE OF VIOLENCE AGAINST WOMEN IN
VENEZUELAN LEGISLATIONS****Abstract**

In order to expand and reinforce respect for human rights of Venezuelan women, protected by the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, dated November 25, 2014, according to the Official Gazette Number 40.548, the Reform of the Organic Law on the Right of Women to a Free of Violence Life came into force. Here, the inclusion of 2 new types of crimes stand out, femicide and /or feminicide and induction to suicide, in Sections 57 and 59 respectively, incorporating aggravated femicide through the provision contained in Article 58 of this law. This research aimed to analyze femicide as a new offense in Venezuelan criminal law, following a methodology with a non-experimental documentary research design, at an analytical level. The final reflection focuses on the failure for criminalization of acts as offenses severely punished by the Venezuelan State, since the responsibility family-state-society should focus on prevention of male abusive and violent behavior to the female gender, with the design, implementation and execution of policies to equal and non-discriminatory training in all sectors of the nation.

Key words: femicide, feminicide, violence against women, Organic Law on the Women right to a free of violence life.

Introducción

La violencia intrafamiliar, es considerada por organismos de cooperación y gobiernos como un problema de salud pública, pues ocasiona graves perjuicios a la familia en general, a la mujer víctima, a sus hijos y demás parientes, a la comunidad y al país; y constituye uno de los más graves crímenes sociales y su denuncia ayuda a reconocer públicamente su existencia; así señala Baiz (2009).

En este orden de ideas, Garita (s.f) sostiene que el aumento en la última década, del número de asesinatos de mujeres por razón de género, los índices de impunidad y las demandas de las organizaciones de mujeres existe en América Latina una tendencia, que se ha reconocido en la 57 Comisión sobre el Estatus Jurídico y Social de la Mujer (CSW), de tipificar en determinadas circunstancias el asesinato de mujeres como femicidio o feminicidio según los países.

En este sentido, en América Latina, siete países han aprobado hasta 2016, leyes que tipifican este delito: Colombia (feminicidio en tiempos de guerra), Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Perú, El Salvador y Nicaragua.

La tipificación de este delito obedece a la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que la que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad.

En respuesta a esta situación generalizada de violencia, y ante las demandas de las organizaciones de mujeres en diversos foros, se han promulgado una serie

de instrumentos legales de carácter mundial, regional y nacional con el fin de que la sociedad y los Estados asuman su deber ético-político y jurídico de prevenir y erradicar cualquier forma de amenaza y afectación a los derechos humanos de las mujeres.

A nivel mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW).

A nivel regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante Convención de Belém do Pará). En este instrumento se establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

En concordancia con los instrumentos internacionales aprobados, los países de América Latina y el Caribe, han aprobado leyes que desarrollan los principios contenidos en las normas internacionales sobre protección y promoción de los derechos de las mujeres. La mayoría de estas leyes han sido propuestas e impulsadas por organizaciones de mujeres y/o instancias especializadas y su aprobación posterior ha sido posible gracias al apoyo de las autoridades nacionales, especialmente mujeres legisladoras y funcionarias estatales.

En este sentido, Venezuela no escapa del impulso generado por las mujeres venezolanas, y es por ello que en el año 2014, se reformó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV), Gaceta Oficial N° 40.548, de fecha 25 de noviembre de 2014; ley que entró en vigencia en fecha 17 de septiembre de 2007, según Gaceta Oficial N° 38.770; incluyendo en 2014 en el marco de su reforma,

la tipificación de dos nuevos tipos penales en la legislación venezolana; en consecuencia, fueron añadidos a los 19 tipos penales existentes, el femicidio y la inducción al suicidio, existiendo en la actualidad, 21 formas de violencia en contra de las mujeres.

La propuesta de modificar este instrumento jurídico, partió de la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, quien en mayo del año 2013 solicitó ante la Asamblea Nacional, incorporar el femicidio y la inducción al suicidio, como un delito autónomo. Un total de 10 artículos fueron reformados en la LOSDMVLV, entre los cuales destaca el artículo 15 que establece ahora 21 tipos de violencia contra la mujer.

Marco teórico

Vale comenzar por plantear la diferenciación conceptual entre femicidio y feminicidio; para ello, un poco de historia. Garita (s.f) señala que algunos de los países de la región que optaron por incorporar a su legislación penal, como delito autónomo, la muerte de mujeres en determinadas circunstancias, han utilizado el término femicidio o feminicidio para denominar estos delitos.

En términos generales, el legislador latinoamericano, al utilizar uno u otro término (femicidio/feminicidio) no considera las diferencias sustantivas que están en el origen del concepto y lo utiliza indistintamente, a pesar del debate político-jurídico que en la región se ha generado alrededor de estos conceptos.

La primera persona que utilizó el término “*femicide*” directamente vinculado a la violencia de género, fue Diana Russell en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres. Desde entonces, su contenido y alcance ha variado. La propia Diana Russell lo definió inicialmente junto con Jane Caputi como “el asesinato de mujeres realizado por

hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”. Posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como “*el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres*”.

Pese a que el concepto de femicidio no se gestó en América Latina, es en esta región en donde, en las últimas dos décadas, se ha producido un amplio debate sobre el concepto como efecto natural de la situación de vulnerabilidad y violencia en que se encuentran las mujeres y, muy especialmente, por la ineficacia del sistema de justicia para contener y reprimir la muerte de mujeres.

El debate sobre el delito de feminicidio en la región ha girado en torno a las implicaciones de su tipificación para el sistema de justicia penal, en la importancia de visibilizar el asesinato de mujeres por razones de género y sobre todo, ha puesto énfasis en la revictimización de las mujeres dentro del sistema de justicia y en la responsabilidad del Estado por la impunidad y la repetición de los hechos criminales, convirtiéndose el asesinato de mujeres en un crimen de Estado.

El concepto de feminicidio comenzó a discutirse en México por parte de la antropóloga Marcela Lagarde, en 1994 (citado en Garita, s.f) quien amplía el término desarrollado por Russell y lo adecua a la realidad de la región, incorporando en él las consecuencias de carácter político de las omisiones y negligencias de las autoridades, hecho que quebranta los principios del Estado de derecho; la falta de voluntad política de los Estados para enfrentar la violencia contra las mujeres y la impunidad constituyen un problema de carácter estructural que se manifiesta en la ausencia de investigación y sanción de la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres, lo que contribuye al fracaso de la función disuasoria y sancionadora del

sistema penal y a la consecuente perpetuación de un contexto de violencia contra la mujer.

Por su parte, Pérez (s.f) agrega que el femicidio, son los asesinatos de mujeres considerándolos como homicidio, sin destacar las relaciones de género, ni las acciones u omisiones del Estado. En tanto que el feminicidio, se considera como los asesinatos de mujeres por su condición de género, es decir, tomando en cuenta las relaciones de poder y se vincula con la participación del Estado por acción u omisión, derivado de la impunidad existente.

El feminicidio es sistémico, es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No solo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado.

Añade Peramato (2012) que en definitiva, se puede concluir que el femicidio es la muerte violenta de una mujer cometida por un hombre por el simple hecho de ser mujer, con independencia que ésta se cometa en el ámbito público o privado y que exista o haya existido o no, alguna relación entre agresor y víctima; y que hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en el hogar, ni en el lugar de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que se está ante términos complementarios siendo el femicidio, el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y feminicidio, el con-

junto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes.

Ahora bien, aclarada la distinción entre femicidio y feminicidio, se destaca que la LOSDMVLV, caracteriza 21 formas de violencia que se ejecuta contra las mujeres. Desde la violencia psicológica, violencia sexual, obstétrica, violencia patrimonial o económica, entre otros tipos de violencia. Aunado a los ya mencionados, en la reforma de la ley objeto de estudio, se incluyó como tipos de violencia, la inducción o ayuda al suicidio, y se habla por primera vez de femicidio, en la legislación venezolana. Así pues, las normas contenidas en los artículos 15, 57, 58 y 59 que constituyen el análisis de la presente investigación, son las que siguen a continuación:

Artículo 15. Formas de violencia. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

Omissis (...)

20. Femicidio: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.

21. Inducción o ayuda al suicidio: Es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género.

Artículo 57. Femicidio. El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión.

Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.

1. La víctima presente signos de violencia sexual.
2. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.
3. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.

4. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.

5. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima.

Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena.

Artículo 58. Femicidios agravados. Serán sancionados con pena de veintiocho a treinta años de prisión, los casos agravados de femicidio que se enumeran a continuación:

1. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia.

2. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación laboral, académica, profesional, que implique confianza, subordinación o superioridad.

3. Cuando el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales.

4. Cuando el acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.

Artículo 59. Inducción al suicidio. El que hubiere inducido a una mujer a que se suicide, será sancionado, si el suicidio se consuma, con pena de diez a quince años de prisión. En caso que el suicidio no se hubiere consumado, será castigado con la pena prevista para la violencia física según el grado de las lesiones, establecidas en esta Ley.

En ambos casos, es necesario acreditar que fue motivado por odio o desprecio a la condición de mujer.

Metodología

El diseño de la metodología empleada para la recolección de la información, según Palella y Martins (2010):

“(…) se refiere a la estrategia que adopta el investigador para responder al problema, dificultad o inconveniente planteado en el estudio”.

En este sentido, la presente indagación estuvo enmarcada en el diseño de investigación no experimental,

con un tipo de investigación documental y un nivel analítico.

Al respecto, Palella y Martins (2010), con relación al diseño no experimental, señalan:

Es el que se realiza sin manipular en forma deliberada ninguna variable. El investigador no varía intencionalmente las variables independientes. Se observan los hechos tal y como se presentan en su contexto real y en un tiempo determinado o no, para luego analizarlos. Por lo tanto, en este diseño no se construye una situación específica sino que se observan las que existen, las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, lo que impide influir sobre ellas para modificarlas.

Asimismo, los mencionados autores refieren que “la investigación documental se concentra exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes. Indaga sobre un tema en documentos —escritos u orales—”. (p. 84). Por otra parte, Arias (1997) define la investigación de tipo documental como “aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos”.

La investigación documental conforme a lo expuesto, se relaciona con la clasificación consagrada en el Manual de Trabajos de Grado, de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales (2011) definiéndola como:

El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.

Los pasos a seguir para la ejecución de una investigación documental están constituidos según Palella y Martins (2010) por un procedimiento científico y sistemático de indagación, recolección, organización, interpretación y presentación de datos de información alrededor de un

determinado tema, basado en una estrategia de análisis de documentos. Los autores igualmente sostienen que en una fase de investigación documental y bibliográfica, se utiliza la recolección y procesamiento de datos de origen o fuentes impresas y/o documentos de trabajos previos tales como libros, leyes, trabajos de grado, trabajos monográficos, ponencias, entre otros.

En relación al nivel analítico, Hurtado y Toro (1997) exponen que:

...tiene como objetivo analizar un evento y comprenderlo en términos de sus aspectos menos evidentes. La investigación analítica incluye tanto el análisis como la síntesis. Analizar significa desintegrar o descomponer una totalidad en todas sus partes. Síntesis significa reunir varias cosas de modo que conformen una totalidad coherente, dentro de una comprensión más amplia de la que se tenía al comienzo. (p. 255)

Para la ejecución del referido análisis de documentos, se utilizó la normativa legal aplicable en la materia que regula el objeto de estudio y la doctrina existente. Una vez expuestas las bases teóricas y el marco legal aplicable, se continuará con el análisis y la disertación.

Análisis y disertación

El feminicidio o femicidio, tal y como lo señala Jurado (s.f), deduce un conjunto de hechos impulsivos o violentos —misóginos contra las mujeres— que no solo atentan contra su seguridad e integridad personal, sino que degeneran en su muerte. Así pues, en palabras sencillas, el femicidio es el homicidio de una mujer, cometido por un hombre, por motivos estrictamente vinculados con su género; entiéndase, por el simple hecho de ser mujer).

En Venezuela, lamentablemente la violencia contra la mujer es un fenómeno cada vez más repetido y preocupantemente acentuado. Simplemente como referencia, en el año 2012 se contabilizaron, según Jurado (s.f) 86

femicidios en todo el territorio nacional. Esa realidad también es común en otros países latinoamericanos; por ejemplo, en términos extraoficiales, en México se han contabilizado 34 mil femicidios en los últimos 25 años; y en Argentina, durante el año 2012 se perpetraron 119 femicidios según cifras oficiales.

Esta coyuntura ha provocado que se hayan promovido grandes esfuerzos legislativos para castigar penalmente el femicidio. A nivel de Latinoamérica, existen formales tipos penales que no solo se traducen en una respuesta estatal contundente contra este flagelo social, sino que son normas que se corresponden con los compromisos internacionales adquiridos con la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, como ya se mencionó supra.

No obstante, durante la última década, el Estado venezolano ha reconocido la gravedad de la violencia perpetrada contra la mujer y, sobre ese contexto, ha impulsado un conjunto de acciones, de índole legislativo y administrativo, para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Sin embargo, debe tenerse presente que el delito de femicidio debe describirse como un tipo penal autónomo, con características y especificaciones típicas distintas al delito básico de homicidio, que se aleje de la visión retrograda de considerar al “Homicidio de una mujer” como una simple circunstancia agravante de un precepto normativo base. El femicidio no debe solo abarcar el homicidio de una mujer como su resultado material, sino que comprende otros muchos contextos que también suponen un atentado contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y que desencadenan, por vía de consecuencia, en la muerte de la mujer (secuestros, torturas, mutilaciones, violaciones y explotación sexual).

Continúa Jurado (s.f) se estimó que atacar penalmente al femicidio es dar frente a repetitivos ciclos de violencia basados en relaciones de dominación y subordinación, afirmadas por la sociedad patriarcal, que imponen un patrón de comportamiento a las mujeres por su condición de mujeres, tanto en los ámbitos público y privado, a través de prácticas sociales y políticas, sistemáticas y generalizadas, para controlarlas, limitarlas, intimidarlas, amenazarlas y silenciarlas, impidiendo el ejercicio de sus libertades y goce efectivo de sus derechos.

Conclusiones

Prevenir la violencia contra las mujeres, va más allá de sancionar la violencia por sí misma una vez materializada, debe abarcar esfuerzos de concientización, educación, promoción y capacitación, que brinden a las mujeres, oportunidades específicas para progresar y mejorar sus condiciones de vida.

Sin embargo, tal y como sostiene Matute (2014), la realidad de las mujeres venezolanas es tan cambiante como toda la vida nacional, por lo cual estas iniciativas han venido siendo sobrepasadas por la propia dinámica. Como mujeres, al conocer un poco más los derechos correspondidos, el género femenino, se ha venido organizando para seguir exigiendo los mismos y a la vez manifestar muchas más necesidades que se han quedado opacadas o relegadas detrás de otras políticas públicas.

No resulta suficiente la existencia de leyes y normas que establezcan la protección de las mujeres, debe fortalecerse además todo el aparato institucional para garantizar que no haya impunidad en los casos de violencia contra la mujer, y más importante aún, debe fomentarse la creación de políticas públicas que brinden herramientas a las mujeres para que descubran

el poder que tienen sobre sus propias vidas y luchen contra la discriminación que las violenta. Matute (ob. cit) expresa que existirá cada vez menos casos de violencia contra las mujeres, en la medida en que las instituciones y la sociedad en general, comprendan y promuevan, que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia.

Referencias

- Arias, F. (1997). *El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*. Caracas: Editorial Episteme, Orial Ediciones.
- Baiz, R. (2009). *Violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico venezolano*. Caracas-Venezuela-Valencia: Vadell Hermanos Editores, CA.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000.
- Garita, A. (s.f). *La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y El Caribe*. Ciudad de Panamá-Panamá: Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.
- Hurtado, I. y Toro, J. (1997). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio* (1^{era}. Edición). Caracas: Episteme Consultores Asociados.
- Jurado, A. (s.f). *Femicidio*. [Página Web en línea]. Recuperado en 10 de agosto de 2016, de <http://www.alc.com.ve/femicidio/>
- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.770, de fecha 17 de septiembre de 2007.
- Matute, A. (2014). *Femicidio/Feminicidio: violencia contra la mujer* [Página Web en línea]. Recuperado en 10 de agosto de 2016, de <http://www.diariolavoz.net/2014/09/21/femicidio-feminicidio-violencia-contra-la-mujer/>
- Palella, S. y Martins, F. (2010). *Metodología de la investigación cuantitativa*. Caracas-Venezuela: FEDUPEL.
- Peramato, T. (2012). *El femicidio y el feminicidio*. [Página Web en línea]. Recuperado en 10 de agosto de 2016, de http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html
- Pérez, L. (s.f). *Femicidio / Feminicidio*. [Página Web en línea]. Recuperado en 10 de agosto de 2016, de <http://educacion.ufm.edu/femicidio-feminicidio/>
- Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 40.548, de fecha 25 de noviembre de 2014.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2011). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales* (4^{ta}. Edición). Caracas-Venezuela: FEDUPEL.